

DOCTORA  
MARIANA NANCY GARCIA GARCIA  
HONORABLE MAGISTRADA PONENTE  
SALA LABORAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR  
SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA  
CORREO: [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral (Reconvención)  
Grupo: Declarativo \_ Ordinario Apelación de Sentencia  
Demandante: Emiliana Quintero Hurtado (Litis Consorte)  
Demandado: Colpensiones  
Radicación: 76-001-31-05-014-2017-00250-01

FLOR DE MARIA MORENO MARIN, mayor de edad, vecina de Palmira Valle del Cauca, con domicilio profesional en la carrera 5A No. 26-24 Barrio Caicelandia de Palmira, teléfono 2830998, celular 3113398593, Correo: [xianmoreno@hotmail.com](mailto:xianmoreno@hotmail.com), identificada con cédula de ciudadanía No. 25.366.976 expedida en Caloto (Cauca), Abogada inscrita portadora de la Tarjeta Profesional No. 129.410 del Consejo Superior de la Judicatura, Apoderada Judicial de la parte Demandante EMILIANA QUINTERO HURTADO, integrada como Litis Consorte en el caso de la referencia, por medio de este escrito, comedida y respetuosamente conforme lo dispuesto por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y Auto Interlocutorio, notificado el de abril 2021, procedo a presentar alegaciones finales con fundamento en la Apelación presentada contra la Sentencia No. 27 de fecha 04 de febrero 2020, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Oralidad de Cali

#### CIRCUNSTANCIAS FACTICAS.

El presente proceso inicia con la Demanda, de la Señora DEBORA GRANJA DE CAICEDO, demandando de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, reconocer y pagar a su favor prestación de pensión de sobreviviente desde el 05 de agosto 2009, fecha en que presuntamente la Señora GRANJA DE CAICEDO, reclamó a la Entidad Pensional cuya respuesta solo opero en enero 2014 de forma negativa, proceso radicado 2017-00250-00, correspondiendo su conocimiento y trámite al Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Oralidad de Cali.

El Señor Juez Catorce Laboral del Circuito de Cali, ordenó integrar como Litis Consorte a mi poderdante la señora EMILIANA QUINTERO HURTADO, mediante el auto 795 del 17 de mayo 2017, notificada mediante correo a finales de abril 2018, presentando la Litis Consorte través de Apoderada, DEMANDA DE RECONVENCION contra --- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, proceso acumulado en el radicado 2017-00250-00, demandando de COLPENSIONES el derecho de pago de PENSION DE SOBREVIVIENTE VITALICIA por muerte de su compañero permanente, el Señor JESUS MARIA CAICEDO ALOMIA (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con C. C. 2.610.961, expedida en Pradera, fallecido el 05 de agosto 2009, fecha desde la cual se le otorgó a EMILIANA QUINTERO HURTADO, el derecho como compañera permanente beneficiaria, mediante Resolución No. 007508 del 29 de julio 2010, proferida por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES SECCIONAL VALLE, hoy COLPENSIONES, prestación efectiva desde el 05 de agosto 2009, Demanda de reconvención acumulada presentada desde el 15 de mayo 2018, ante el Juzgado de conocimiento.

#### RAZONES DE DERECHO

El fundamento de la demanda, radica Honorable Magistrada Ponente, en que mi representada señora EMILIANA QUINTERO HURTADO Identificada con cédula de ciudadanía No. 29.522.382, fue vinculada al proceso como Litis Consorte, por cuanto ella en su condición de compañera permanente del causante JESUS MARIA CAICEDO ALOMIA, fue beneficiada con la prestación, manifestando haber convivido con el causante JESUS MARIA CAICEDO ALOMIA, desde finales del año 1958, indicando mi representada, que tras iniciar la convivencia con su compañero se establecieron en sector

rural de Anchicaya en Buenaventura, quedando embarazada pero el bebe al nacer fue declarado muerto; que posteriormente se vinieron al Valle y se radicaron en San Antonio de Los Caballeros de Florida quedando embarazada nuevamente en el año 1963, que luego volvieron al Sector de Altos de Anchicaya de Buenaventura, naciendo su primer hijo vivo el 29 diciembre de 1963, que responde al nombre de JOSE HERNANDO CAICEDO QUINTERO, que en ese mismo sector nacieron FABIO CAICEDO QUINTERO, el 27 de octubre de 1966 MANUEL DE JESUS CAICEDO QUINTERO el 27 de octubre de 1972, AGUSTIN CAICEDO QUINTERO, el 01 de abril de 1973 y LUZ DARY QUINTERO CAICEDO el 28 de julio de 1976. Regresando en este mismo año a Pradera, donde tuvo a sus otras dos hijas STELLA CAICEDO QUINTERO con fecha de nacimiento 17 de noviembre de 1978 y MARICELA CAICEDO QUINTERO, nacida el 16 de marzo de 1981 en Pradera

El compañero permanente de mi representado, JESUS MARIA CAICEDO ALOMIA, fue pensionado mediante Resolución No. 005217 de fecha 30 de agosto de 1992, proferida por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES SECCIONAL VALLE, falleciendo al lado de su compañera permanente EMILIANA QUINTERO HURTADO, conservando mi representada tarjeta de comprobación de derechos para pensionados con código de vinculación 902610961-I-03 del ISS, (obra en el acápite de pruebas de la demanda de reconvencción)

Para controvertir los hechos y pretensiones de la señora DEBORA GRANJA DE CAICEDO, debo manifestar que si bien es cierto el matrimonio se realizó el 8 diciembre de 1.954, no es prueba que hayan convivido con el causante 10 años 3 meses, con residencia en Timbiquí Cauca, se explica esta circunstancia que el causante JESUS MARIA CAICEDO ALOMIA, tramitó su cédula de ciudadanía expedida el 03 de septiembre de 1958 en Pradera, lo que en gracia de discusión, deja una convivencia del matrimonio inferior a 4 años, y para alegar el derecho se atempera en la Providencia de la Corte Suprema de Justicia del 24 de enero 2012, radicado 41637 y 40055 del 29 de noviembre de 2011, la Señora DEBORA GRANJA DE CAICEDO, no aportó pruebas de haber tenido hijos con el causante, tampoco fotografías de convivencia, ahora bien si la jurisprudencia reconoce un derecho a la cónyuge por el vínculo matrimonial excluyendo el criterio de convivencia de los 5 años anteriores al fallecimiento, teniendo claro que tal y como fue manifestado mi representada EMILIANA QUINTERO HURTADO, manifestó que inició su convivencia con el causante a final del año 1.958, coherente con la fecha de expedición de la cédula de JESUS MARIA CAICEDO ALOMIA 03 de septiembre de 1958.

El Señor Juez de instancia, otorgó en beneficio de la demandante DEBORA GRANJA DE CAICEDO, un derecho del 16.66% de la pensión, equivalente a una porción conyugal, en el caso que nos ocupa, por no haber cesado los efectos civiles de matrimonio, el problema jurídico a resolver en este caso Honorable Magistrada, a humilde juicio de esta Mandataria, radica en: quedó plenamente demostrada la convivencia de los 10 años y 3 meses que alega o por el contrario se puede inferir, que el matrimonio duró desde el 8 diciembre de 1954, hasta el 02 de septiembre de 1958, fecha anterior a la expedición de cédula del causante, ya que el Señor CAICEDO ALOMIA tramitó su cédula de ciudadanía en Pradera, el derecho de la prestación de sobreviviente se causó el 05 de agosto 2009. ¿La Sentencia de la Corte Suprema de Justicia a que se alude, puede tener efectos retroactivos? Es todo Honorable Magistrada

Recibiré notificaciones en el correo electrónico: [xianmoreno@hotmail.com](mailto:xianmoreno@hotmail.com)

Atentamente,

  
FLOR DE MARIA MORENO MARIN  
C.C. 25.366.976 de Caloto (Cauca)  
T. P. 129410 del C. S. de la Judicatura